

ANEXO 6

Guía Práctica Relativa
al Establecimiento y
Desarrollo de
Comunicaciones
Judiciales Directas en
Casos Específicos
para Iberoamérica.



GUÍA PRÁCTICA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS PARA IBEROAMÉRICA

- A. CAMPO DE APLICACIÓN**
- B. GARANTÍAS Y SALVAGUARDIAS**
 - B.1 Principio general
 - B.2 Reglas particulares
- C. INICIO DE LAS COMUNICACIONES**
- D. COMUNICACIONES ESCRITAS Y ORALES**
- E. ANEXO NORMATIVO**

En el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asamblea Plenaria de la XVII edición de Santiago de Chile que tuvo lugar los días 2 al 4 de abril de 2014 aprobó el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional con el objetivo de avanzar hacia nuevos mecanismos de cooperación. Dentro de dicho Protocolo de cooperación judicial internacional el capítulo V está dedicado a las herramientas de cooperación judicial internacional y los anexos 5.b y 5.c se refieren a los Lineamientos emergentes y principios sobre comunicación judicial y a las Directrices aplicables a las comunicaciones entre tribunales en procesos internacionales.

La presente guía es de aplicación a las comunicaciones judiciales directas referidas a un caso específico y que tienen lugar sin intermediación alguna entre jueces y tribunales nacionales y extranjeros en activo que ejercen jurisdicción / competencia, en el ámbito de la cooperación jurídica internacional en materia civil.

La presente guía se apoya, en muchos apartados de forma literal, está en línea y es consistente, con los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, en su versión de 2013 y trabajos posteriores. No obstante y considerando que IberRed se ocupa de casos civiles y mercantiles, entre otras materias, entendemos que la presente Guía puede ser aplicable a estas materias.

Las comunicaciones judiciales directas son un medio para alcanzar la coordinación de procesos en casos transfronterizos en los cuales la autoridad judicial de

un país decide comunicarse con la autoridad judicial de otro país con respeto al ordenamiento jurídico interno.

A. CAMPO DE APLICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES

Pueden ser asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas los siguientes:

- a) Prever una audiencia en la jurisdicción extranjera:
 - i. para dictar órdenes provisionales, por ejemplo, alimentos, medidas de protección.
 - ii. para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria.
- b) Establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o niña o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño o la niña deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.
- c) Establecer si la autoridad judicial extranjera puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.
- d) Establecer si la autoridad judicial extranjera puede emitir una decisión espejo, esto es, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- e) Confirmar si la autoridad judicial extranjera ha dictado una decisión;
- f) Verificar si la autoridad judicial extranjera ha constatado la existencia de violencia doméstica;
- g) Verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.
- h) cerciorarse de la aplicación / interpretación del derecho extranjero de manera de establecer si el traslado o la retención fueron ilícitas;
- i) cerciorarse que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño o la niña debe ser restituido (a) (e. g., cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita, etc.);
- j) cerciorarse si uno de los progenitores sería objeto de sanciones civiles o penales al momento de regresar con el niño al país de residencia habitual;
- k) resolver situaciones de procesos paralelos y aceptación de la competencia.

También pueden ser asuntos civiles y mercantiles sujetos a comunicaciones judiciales directas, entre otros, los siguientes:

- Intercambio de información sobre procedimientos pendientes, o terminados sobre el mismo objeto o bien acciones conexas en el ámbito internacional que impliquen la concurrencia de procedimientos en trámite al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones donde debe evitarse la generación de resoluciones contradictorias.
- Averiguación de criterios que marquen o indiquen la conveniencia de considerar la competencia de una autoridad judicial de otra jurisdicción.
- Evaluación del interés superior del niño o de la niña y de su derecho a ser oído a través de los elementos que la comunicación judicial directa pueda aportar a cada uno de las autoridades judiciales involucradas mediante el intercambio de información sobre la real situación del menor.
- Mantenimiento de un canal de comunicación directo que suministre información actualizada de la situación del niño o de la niña.

- Soporte de la mediación internacional y de otros instrumentos de resolución alternativa de conflictos.
- Mejora de la coordinación e interacción con actores claves en procesos transfronterizos familiares tales como los trabajadores sociales, tutores y curadores, autoridades centrales, servicios de protección de menores, etc.
- Ayuda para la resolución de procesos transfronterizos familiares que involucren casos de reubicación, acuerdos públicos y privados, órdenes de visita, acogimientos transfronterizos, ejecución de todo tipo de órdenes y medidas en otros Estados o como ayuda a la adopción y establecimiento de planes parentales.
- En los casos de sustracción internacional de menores en que existan causas penales pendientes podrán establecerse comunicaciones judiciales directas con las autoridades competentes (jueces, fiscales, etc.).
- Información del derecho extranjero: cerciorarse de la aplicación/interpretación del derecho extranjero.

En general, puede recurrirse al uso de comunicaciones judiciales directas en cualesquiera otros asuntos distintos de los anteriormente mencionados, cuando la situación así lo requiera y el ordenamiento jurídico interno lo permita

B. GARANTÍAS Y SALVAGUARDIAS EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES

B.1 Principio general

Las comunicaciones judiciales directas han de respetar, en todo caso, la legislación en vigor en cada Estado y no afectarán ni comprometerán la independencia de las autoridades judiciales involucradas ni los derechos de defensa de las partes.

B.2 Reglas particulares

Los jueces involucrados en una comunicación judicial directa deberán respetar, proteger y no comprometer en forma alguna los Derechos de defensa de las partes atendiendo a sus reglas de Derecho interno o prácticas procesales aceptadas en su jurisdicción.

En los Estados contratantes en los cuales se practican comunicaciones judiciales directas, las siguientes son salvaguardias procesales comúnmente aceptadas:

- Excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta;
- Debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes;
- Todas las conclusiones a que se arribe deben plasmarse por escrito;
- Las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas.

Nada en estas salvaguardias comúnmente aceptadas impide a la autoridad judicial que entienda en el caso a seguir sus reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad.

Cuando fuera apropiado, la autoridad judicial involucrada en una comunicación judicial podrá considerar informar a la autoridad central de su Estado que dicha comunicación se llevará a cabo.

Las solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas a instancias de una autoridad judicial harán constar que los datos personales contenidos en ellas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquélla.

La autoridad judicial podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardias necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales y las autoridades a las que se transmitan informaciones, deberán garantizar su confidencialidad conforme a la ley interna de su Estado y la normativa internacional.

Las informaciones solicitadas o transmitidas no han de poner en peligro la persona involucrada o sus bienes o constituirse en amenazas graves para la libertad o la vida.

C. INICIO DE LAS COMUNICACIONES

1- A los fines de encausar las comunicaciones judiciales entrantes e iniciar o facilitar las salientes, la autoridad judicial podrá recurrir a los Enlaces y/o Puntos de Contacto de IberRed, a las Autoridades Centrales implicadas, o a los miembros de la Red internacional de Jueces de La Haya.

2- Corresponde a la autoridad judicial decidir el momento de inicio de la comunicación, anterior o posterior, a la toma de una decisión. Así mismo las partes y/o la autoridad central pueden proponer a la autoridad judicial el recurso a las comunicaciones judiciales directas.

3- Cuando la autoridad judicial necesite la intermediación de un Punto de Contacto o Enlace de IberRed, miembro de la Red de Jueces de La Haya o de la Autoridad Central para gestionar la comunicación directa, deberá identificar:

- El nombre y los datos de contacto de la autoridad judicial que solicita la comunicación.
- La naturaleza del caso teniendo en cuenta las cuestiones de carácter reservado.
- El motivo y la urgencia a fin de coordinar la comunicación.
- Cualquier otro asunto pertinente.

4- Los intervinientes en la comunicación utilizarán el idioma acordado entre ellos, o en caso de ser necesaria la traducción, podrán recurrir a la ayuda de un intérprete.

5- Las autoridades judiciales podrán utilizar las opciones tecnológicas disponibles para facilitar una comunicación expedita, atendiendo a las preferencias indicadas por el receptor, si las hubiera.

6- En la instancia inicial del contacto, la utilización del canal escrito resulta valiosa ya que deja constancia de la comunicación para su registro y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y diferencias horarias.

D. COMUNICACIONES ESCRITAS Y ORALES

Recomendaciones para el flujo de las comunicaciones:

1. La transmisión de las comunicaciones escritas deberá producirse a través del medio más rápido y eficiente. En los casos donde sea necesario la transmisión de datos confidenciales, deberían utilizarse medios seguros como el Iber@, conforme a la disposición 6 del Reglamento de IberRed cuando haya intermediación de los Puntos de Contacto y Enlaces de esta Red.

2. En caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original.

3. Las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, cargo y detalles de contacto del emisor.

4. Toda autoridad judicial podrá solicitar la colaboración e intermediación de Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed.

5. Cuando se lleve a cabo una comunicación oral se recomienda dejar registro escrito cuando la información suministrada sea relevante para el caso.

6. Las comunicaciones orales pueden desarrollarse a través de los servicios de telefonía, video llamadas, videoconferencia, mensajería instantánea de voz o cualquier otro sistema existente.

Se recomienda a los Poderes Judiciales mantener actualizado su listado de puntos de contacto de IberRed y a disposición de todas las autoridades judiciales. De igual forma y en la medida de lo posible, se recomienda que los Puntos de Contacto de IberRed de dichos Poderes Judiciales tengan experiencia en comunicaciones judiciales directas.

E. ANEXO NORMATIVO

Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional

- Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, Anexo 5.B - (Lineamientos Emergentes y Principios sobre Comunicación Judicial). Anexo 5.C (Directrices Aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Procesos Internacionales), Anexo VIII - Sustracción Internacional de Niños. Aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile – 2014).

Argentina

- Ley 26.994 promulgada el 7 de octubre de 2014: Código Civil y Comercial, Libro Sexto. Disposiciones Comunes. Título IV.-Disposiciones de Derecho internacional privado (arts. 2611 y 2612).
- Ley 10419, de 21 de diciembre de 2016, Boletín Oficial, 27 de enero de 2017, de la Legislatura de la Provincia de Córdoba de 21 de diciembre de 2016 que regula el procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional (arts. 35 y 36).
- Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, aprobado por Acuerdo n° 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.
- Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, de 2016, aprobado en la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017.

Chile

- Acuerdo del Tribunal Pleno según Acta 205-2015 de 3 de diciembre de 2015, dictado de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República, y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, que modifica y refunde el texto del Auto acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas que había entrado en vigor a través del Decreto N° 386, de 17/06/1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 13).

Costa Rica

- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia, aprobado por la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII.

España

- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, Preámbulo II, y arts. 4, 9 c), 12.2, 35 y 36.

- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la reforma operada en la misma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, arts. 778 quáter a 778 sexies.

México

- Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, que fue aprobado por la asamblea plenaria de presidentes, CONATrib, 2010.

Nicaragua

- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012-2015 (arts. 55 y 56).

Uruguay

- Ley n° 18.895, de Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, promulgada el 20 de abril de 2012 (art. 28), Publicada D.O. 22 mayo / 012 - N° 28473, art. 28.
- Decreto n° 7758/2012, Circular 175/2012, Exp. 857/12, Acordada n° 7758, de 21 de diciembre de 2012, emitido por la Suprema Corte de Justicia, aplicable a partir del 1 de febrero de 2013, que, junto con el Reglamento que incorpora, adopta las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la Ley 18.895.